SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SCIV-00069, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinticuatro (16/09/2024) por no haber concluido, no obstante estar legalmente citado contra la parte

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurrente Sra. [redacted], por no haber concluido, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente [redacted], hecho mediante el acto de alguacil número 610/2024 de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro (14/05/2024) del ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, en consecuencia, CONFIRMA la precitada sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente, [redacted] al pago de las costas en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona a la ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3311/2025, instrumentado el 15 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 22 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3343/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que ocupa a esta corte de casación inició como una demanda en desalojo por intruso. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los eventos siguientes:

a) [redacted] demandó en desalojo por intruso a [redacted], alegando que esta ocupaba de manera irregular los solares ubicados en el Barrio Los Cayucos, de la ciudad de Pedernales, así como contra cualquier otra persona que ocupe dichos terrenos a cualquier título. Esta demanda fue acogida en primer grado mediante

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la sentencia civil núm. 250-2024-SCIV-00009, dictada el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la cual ordenó el desalojo de [redacted] o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble.

b) el fallo fue recurrido en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia impugnada, mediante sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00069, dictada el 14 de agosto de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Dicha decisión es la que actualmente se somete al recurso de casación.

3) Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 68 de nuestra carta magna; **segundo:** violación al artículo 69 de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en el apartado anterior—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Cabe destacar que, si bien la recurrente invoca la supuesta violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, no desarrolló de manera concreta ni específica en qué consiste dicha vulneración, limitándose a sostener que los jueces de fondo no consideraron la existencia de una querella ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales en fecha 3 de marzo de 2022, relativa a un contrato de venta bajo firma privada del 10 de febrero de 2014, pretendiendo además fundamentar su alegato

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en el principio —la acción penal mantiene lo civil en estado—, sin vincular este alegato con la transgresión constitucional que plantea, por lo que no es posible evaluar sus pretensiones prescindiendo del mandato de la ley de constatar la existencia de un interés casacional objetivo.

14) Por lo tanto, ante la ausencia de una argumentación jurídicamente cualificada que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no es posible franquear el acceso a esta vía extraordinaria, por la enunciación simple de una violación constitucional, puesto que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia

15) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie y conforme se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 441-2025-SCIV-00069, dictada el 14 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0940
Exp. núm: 250-2023-ECIV-00069 (2025-R1329035)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por intruso
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*